

TITULO QUARTO.

DE LOS OFICIALES REALES, Y CONTADORES de Tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, e instrucciones en la Contaduria del Consejo, y den fianzas.

Don Felipe II. Ordenanza de 1579. D. Carlos II. y la R. G.



Vease el Auto 66. al fin de este tit.

MANDAMOS, que los proveidos en oficios de Theforeros, Contadores, o Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias sus Titulos, Cedulas, e Instrucciones, que se les despacharen, para usar y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo a la buelta de los Despachos, firmandola de sus nombres, y formando un libro, en que pongan traslado autentico de las fianzas, que los susodichos dieren en la Casa de Contratacion de Sevilla: Y ordenamos a nuestros Jueces Oficiales, que tengan obligacion de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas a la Contaduria de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y

donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere a su cargo, no se les reciba, ni passe lo pagado, gastado y distribuido sin orden o contraorden nuestra, conforme a las leyes de este libro: y haviedoseles entregado el titulo e instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas, que huvieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asimismo nuestros Jueces Oficiales no les consientan ir, ni passar a las Indias a usar y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, e instrucciones.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales den las fianzas donde por esta ley se previene.

LOs Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, den fianzas conforme a sus titulos, la mitad ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren a exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, o todas en las

D. Felipe III. por Auto de el Consejo en Madrid a 3. de Septiembre de 1608. D. Carlos II. y la R. G.

Vease las leyes 27. de este tit. y 35. tit. lib. 9.

Indias pueda el Consejo dispenfar, y determinar, segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.

D. Felipe IV. en Madrid a 30. de Junio de 1627.

LAs fianzas de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las cuales tomaran toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

¶ Ley iiij. Que muriendo, o faltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.

D. Felipe II. alli a 31. de Julio de 1572.

POR los titulos, que se despachan a nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad, y lugares, que alli se expressan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, o ausencia, viniessen a estado de menos seguridad, o hallarse fallidos, o sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que a nuestros Oficiales se hiciesen, ni se pudiesen cobrar de los suyos: Mandamos, que si alguno de los que son, o fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, o faltare de su credito, o se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, o Governador, que de ella fuere, compela, y apremie al Oficial Real a que subrogue

otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, o ausente, de que tendran mucho cuidado, atento a la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hacienda.

¶ Ley v. Que las fianzas de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hacienda Real, se reconozcan cada diez años.

EN abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, o por duracion de muchos años, se dan fianzas, que suelen venir en quiebra, falta de credito, o mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea si se hallan con su primera seguridad, o han venido a notable disminucion, por el curso, y mudanza de los tiempos, y otros accidentes a que estan sujetos los mayores caudales: Nos por ocurrir a lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianzas, que hasta aora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, o con duracion de algunos años: ora sean afianzando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asientos, y arrendamientos, o seguridad de la Real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido por los Fiscales, o Ministros, que tuvieren nuestra voz, y defensa de hacienda Real, para que se renueven, y den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Diciembre de 1626. D. Carlos II. y la R. G.

Libro VIII. Titulo IV.

Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan reconocer todas las fianzas dadas por qualesquier nuestrs Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos; y si no fueren quales convengan, por haver venido en disminucion, hagan que los obligados à darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta orden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

¶ Ley vij. Que para renovar las fianzas los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

D.Felipe IV. en Madrid à 25 de Enero de 1634. D.Carlos II. y la R.G.

PARA reconocer los Contadores de Cuentas las fianzas de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas à los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan à los Oficiales Reales à que si fueren muertos, ausentes, ò fallidos de su credito, y hacienda los fiadores, las den nuevamente en la cantidad que les pareciere, à satisfaccion de sus compañeros; y en el interin que no lo cumplieren, el Gobernador, ò Corregidor de el Partido tome la llave de la Caja, y exerza el oficio, y cesse el salario al Oficial Real, que dexare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ò por el Gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caja Real; y no Gobernador, ò Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos, que

todas las fianzas de Gobernadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ò en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta, y cargo del tiempo que administraren, y tuvieren la llave de la Caja Real, que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Gobernador, ò Corregidor, haya de estar la llave, y administracion à cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucumàn en cuyas Ciudades no asistiere el Gobernador, y huviere Caja Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos, que en las Caxas no subordinadas à las tres Contadurias de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fè, los Gobernadores, ò Corregidores de oficio compelan à nuestrs Oficiales à subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

¶ Ley vij. Que las fianzas de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.

HANSE de poner las fianzas de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas, siempre que

D.Felipe IV. en Madrid à 1. de Agosto de 1633.

De los Oficiales Reales.

entraren à servir sus oficios, y dieren cuentas.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la Justicia mayor, y los demàs Oficiales sus compañeros.

D.Felipe II. Ord. 2 de 1579.

LUEGO que los Oficiales Reales llegaren à la Provincia, parte, y lugar adonde fueren destinados para usar, y exercer sus oficios, se presenten ante el Gobernador, ò Justicia mayor, y ante los demàs Oficiales à cuyo cargo estuviere la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haver dado las fianzas contenidas en sus titulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento à que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los titulos, en su presencia se asienten en los libros Reales, con las fianzas, Cedula, è Instrucciones, que llevaren, y fueren obligados à presentar, para que conforme à los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias los tanteos de cuentas, que en cada un año han de enviar à la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y à los Tribunales donde estuvieren subordinados.

¶ Ley ix. Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1530 D.Felipe II. en Madrid à 18 de Mayo de 1578. Formulario de juramentos del Consejo. D.Carlos II. y la R.G.

NUESTROS Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los Tribunales, ò Ministros, que en los titulos se expresaren, y prometan, que

bien, y fielmente, y con todo cuidado, y diligencia usaran, y exerceran sus oficios, miraran, y examinaran las escrituras, papeles, y recaudos de las cuentas, que fueren à su cargo, guardaran justicia à las partes, y mirando por la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y su administracion, guardaran secreto de lo que se debe guardar, y las Leyes, Ordenanzas, è Instrucciones dadas para el buen gobierno, y estado de las Indias, y las Leyes del Reyno, y nos daran cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas, que convengan à nuestro Real servicio; y no trataran, ni contrataran por si, ni por interpuestas personas, y en todo haran lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deben, y son obligados; y luego digan: Si juro. Y el que tomare el juramento, prosiga diciendo: Si asì lo hicieredes, Dios os ayude; y si no, os lo demande. Decid: Amen. Y el responda: Amen.

¶ Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda posen, y se acomoden primero, que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caja, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

D.Felipe II. en el Escorial à 4. de Julio de 1579. D.Felipe II. en Madrid à 18 de Mayo de 1578. Formulario de juramentos del Consejo. D.Carlos II. y la R.G.

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.*

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à
3. de Ju-
nio de
1555.
D. Felipe
II. en Cor-
dova à
17. de Ma-
yo de
1570.

POR el breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranzas, y pagas de nuestra Real hacienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caixa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y allí asistían por la orden, y forma contenida en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

¶ *Ley xij. Que un Oficial Real viva donde estuviere la Caixa.*

D. Felipe
III. en
Madrid à
17. de Di-
ciembre
de 1614.
D. Felipe
IV. allí à
1. de Ju-
nio de
1623.

DECLARAMOS, y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ò Tesorero; y no habiendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caixa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caixa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

¶ *Ley xiiij. Que se escusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel Puerto.*

D. Felipe
III. en
Lerma à
8. de Ma-
yo de
1610.
en el Par-
do à 10.
de Febre-
ro de
1613.
en Ma-
drid à 18
de Abril
de 1617.

MANDAMOS, que se escusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hacienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hacer, y executar à titulo de nuestros Oficiales, corra

por el Tesorero, Contador, Factor, ò Veedor de nuestra Caixa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser una con la del Callao, y un solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, escusando las costas de acarrees de llevarla à Lima, y bolverla despues, atento à que con la Armada, y gente de guerra, que hay allí de ordinario, està muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forzoso, que obligue à otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistència en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada uno un mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que así los Oficiales de Lima, como el que huviere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma que siendo ambas Caxas una misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administracion la que conviene.

Ley

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerzan conforme à esta ley.*

D. Felipe
III. en Ma-
drid à 28
de Marzo
de 1620.

NUESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, à quien tocare por su turno asistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta y razon de la gente de Mar, y guerra del Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos que allí se hicieren, y por ello no se le dè ningun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme à sus obligaciones. Y encargamos à los unos y à los otros, que vivan con particular desvelo y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda, y su buena cuenta y razon, sin dar lugar à que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales envíen cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.*

D. Felipe
IV. à 9.
de Abril
de 1623.
en Ma-
drid à 17
de Octu-
bre de
1626.
allí à 9.
de Junio
de 1640.
en Zara-
goza à 9.
de Junio
de 1645.

LOS Oficiales Reales envíen todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo à los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion à darlas, y por esto no dèxen de estar obligados à dar cuenta en la forma, que està ordenado, pena de privacion de oficios; y si no la enviaren cada año, puedan nue-

Tom. III.

tros Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores à costa de los susodichos, que los compelan à ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos à los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales Reales envíen cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.*

TENEN obligacion los Oficiales Reales de enviar cada un año à nuestro Consejo un tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente à hacienda Real, y la cuenta final de tres en tres años, como està dispuesto por la Ordenanza 21. de las generales: Mandamos à todos los de nuestras Indias, Tierrafirme, è Islas adyacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omision: con apercibimiento, que si no lo hicieren, seràn castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa à nuestro Real servicio.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no dèn esperas.*

ORDENAMOS à todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas, y ordenanzas, que tratan de su administracion, y cobranza, y no dèn esperas à los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, à que no contravengan,

E 3 por-

D. Felipe
II. en
Madrid
à 17. de
Mayo de
1570.

D. Carlos
II. y la R.
G. en Ma-
drid à 27
de Mayo
de 1670.

Vease la
l. 19. tit.
14. lib. 3.

D. Felipe
IV. en A-
ranjuez à
21. de
Marzo de
1642.

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hacienda, y de la omisión nos tendremos por servido.

Ley xviii. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

Si los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, o Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y ésta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo del Virrey, o Presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. titulo 16. libro 2. que trata de esta prohibición.

Ley xix. Que ningún Oficial Real pueda venir a estos Reynos sin licencia del Rey.

Los Virreyes, Audiencias, o Gobernadores no den licencia por ninguna causa, ni raxon a Oficial de nuestra Real hacienda de todas las Indias, e Islas adjacentes, para venir a estos Reynos sin expresa licencia, o comisión nuestra, ni los manden venir a ningún negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condena-

mos a cada uno, que contravinieren, todas las veces, que concediere la licencia, o le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, o Islas de su distrito, para venir a estos Reynos, usando de tal orden, o licencia, y no la tuviere expresa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos a nuestra voluntad Real.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y asistan, y no den las llaves, si no tuvierén justo impedimento.

Si no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengán a estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan a la cobranza de nuestra Real hacienda: y no puedan dar los unos a los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar a su Teniente, o Substituto, habiendo afanzado, o enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

Si alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, o justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y asistiessen, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recaudo de nuestra hacienda.

D. Felipe II. Ord. de Aud. de 1563.

El mismo en Monzon de Aragon a 14. de Noviembre de 1563.

D. Felipe II. Ord. de 1572.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 7. tit. 6. de este libro.

D. Felipe II. en Valladolid a 27. de Enero de 1605.

Ley

Ley xxij. Que el Teniente, o Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme a esta ley, y afiance, y haga el juramento.

Si el Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, o Substituto, la Justicia, y los otros Oficiales le nombren por aora, hasta que el Virrey, o Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen; y para exercer den las fianzas, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligacion el ausente.

Ley xxiiij. Que por los Oficiales Reales ausentes den cuenta sus Tenientes, o Substitutos, y no sea necesario citar a los propietarios.

Por qualquiera causa, que intervienga, voluntaria, necesaria, o probable, si los Oficiales de nuestra Real hacienda se ausentaren de las Ciudades donde deben residir, a la obligacion de sus oficios, sus Tenientes, o Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea habida por buena, y legitima, y no sea necesario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplazados, como si se hiciessen, y averiguassen con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos a sus Tenientes; porque así tomada han de perjudicar a los Oficiales, como si se hiciessen, y averiguassen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas, y fenecidas con

los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, aleguen que no estaban instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos a los Tribunales, Jueces, y Justicias a quien tocare, o cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oyan mas sobre esto.

Ley xxiiij. Que se guarde la ley 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.

En la vacante de Oficial Real por muerte, o privacion, u otra qualquier causa, provoca el Virrey, Presidente, o Audiencia, si gobernaré, con las calidades referidas en la ley 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto, que Nos le proveamos en quien nuestra voluntad fuere.

Ley xxv. Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.

Los Virreyes, y Presidentes Gobernadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fianza, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada un año.

Ley

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

Los mismos en Valladolid a 7. de Diciembre de 1537.

D. Felipe II. en Madrid a 12. de Febrero de 1569. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe II. a 1. de Diciembre de 1573.

¶ *Ley xxxj. Que los Oficiales de Potosí puedan nombrar un Teniente en la Plata.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1613.

POr estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosí nombren un Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hacienda de aquel Partido, y la remita à la Caja de aquella Villa, y tiene conveniencia, que esté muy subordinado, y obediente à los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus ordenes, despacho, y envío de la plata, que tuviere en su poder, à los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos à los Virreyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta agora lo han hecho, y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos, que nuestros Oficiales den siempre aviso al Virrey de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia; y si no fuere à proposito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

¶ *Ley xxxvij. Que en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario.*

D. Felipe II. en V. Hamanra à 21. de Agosto de 1596.
D. Felipe III. en Valladolid à 20. de Septiembre de 1608.

HAVIENDO entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales pro-

prietarios distintos, y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderias, que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Theorero, y Factor, con titulo de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el uno de ellos por su turno, ò por nombramiento del Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, asista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del Presidente, y tengan libro de asientos, y socorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demas de nuestra hacienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confianza, à satisfaccion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos à los dichos dos Tenientes, que han de asistir en Portobelo, à razon de à quatrocientos ducados à cada uno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hacienda, segun, y à los tiempos, que à los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que huvieren de tener en Portobelo à satisfaccion del Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lu-

lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que à los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto que él residiere allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que al despacho de Galeones, y Flotas baxe à Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente; y acabado el despacho, se vuelva luego à su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianzas, que dan de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianzas se reduzgan à la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta agora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las den, conforme està ordenado por la ley 2. de este titulo.

¶ *Ley xxxvij. Que al Oficial propietario, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa.*

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Febrero de 1609.
Allí à 20 de Abril de 1614.
y à 16. de Abril de 1618.
en Lisboa à 6. de Junio de 1619.

¶ *Ley xxxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto.*

EN la Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hacienda, el uno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ò al de Quilca, donde llegaren los Navios à hacer la visita de lo que allí se descargare quando huviere ocasion, y sea conveniente.

D. Felipe II. à 27. de febrero de 1575.

¶ *Ley xxx. Que un Oficial Real de Truxillo resida en Santa.*

UN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con un Alcalde Ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

El mismo allí.

¶ *Ley xxxj. Que se guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.*

GUARDESE lo proveido generalmente por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, ò por sus Tenientes, no gocen, ni perciban mas que la mitad de el salario, que

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1570.

que deben, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.

La buena administracion, y razon de nuestra Real hacienda conviene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuviere en las Cabezas de Provincias, y continuamente les den aviso del estado, que tuviere las cobranzas. Ordenamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que den las ordenes necesarias para que assi se execute en todas las Caxas de sus Governos, de forma que los envios anden ajustados, y se hagan a sus tiempos.

Ley xxxiiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiciere.

MANDAMOS, que el Tesorero de cada Provincia, o Isla, firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiciere, luego como se escriva, y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

Ley xxxiiij. Que los Factores no excedan de sus officios.

A Cargo de los Factores, que huviere en Puertos de las Indias, es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen; y

siendo esto lo que solamente toca a su exercicio, y administracion exceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deben hacer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranzas de Virrey, Presidente, o Governador, pervirtiendo el buen orden, que deben tener los libros Reales, y dando ocasion a que se paguen muchas partidas sin particular orden nuestra.

Ley xxxv. Que el Factor, o Tesorero den relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

ONDE tenemos Almacenes nuestros, que son a cargo de los Factores, o de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos a los Maestros de Rivera, Herria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, o Tesorero, donde usare aquel officio, de cada un año relacion de lo que huviere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciere el Factor, o Tesorero, pasado el año, sean a su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

Ley xxxvj. Que los Governadores den instruccion a los Factores.

ORDENAMOS, que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le de instruccion en la mejor, y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hacienda prevenga, y atienda al buen recaudo de ella, usen, y exerzan el, y sus successores este officio, proveyendo, que den fianzas bastantes a su satisfaccion, conforme a lo que huviere de tener a su cargo, y expresse todo lo necesario a la seguridad de ello, y assi se guarde, si por sus titulos, o ordenes nuestras no mandaremos otra cosa.

Ley xxxvij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanzas, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no huviere Factores, y se refiere a ley 46. titulo 18. lib. 2.

POR la ley 46. titulo 18. lib. 2. se manda, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huviere Fiscales, hagan las probanzas, y otras diligencias que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin escusa, ni dilacion, y envien respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos, que estas diligencias se cometan a los Contadores, y en su falta a los Tesoreros de nuestra Real hacienda, los quales, segun estos

grados, las cumplan, y executen, como alli se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xxxviii. Que se reformen en las Indias los officios de Factor, y Veedor.

QUANDO vacaren en las Indias por muerte, privacion, u otra qualquiera causa, los officios de Veedores, o Factores, proveidos, el Tesorero; o Contador, que fueren de la Provincia, o Islas, sirvan estos officios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme a las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuviere; y exerzan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les de, ni lleven mas salario, que el de sus propios officios: y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, o Contador antes de llegar el caso de esta reformacion, el Factor, y Veedor sirvan de Contador, y Tesorero, de forma que todos quatro officios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirvieron tres, lo sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos officios de Factor, y Veedor se consuman, y no los haya, sino donde Nos fuereis servido de proveerlos ambos, o alguno de ellos.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Abril de 1622.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1554. D. Felipe II. Ordenanza de 1572.

El mismo a 11. de Enero de 1587. en Madrid a 29. de Diciembre de 1593.

D. Felipe III. en Lerma a 5. de Noviembre de 1611.

D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Enero de 1605.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 7. de Agosto de 1548. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 28. de Marzo de 1549. D. Felipe II. en Aranjuez a 4. de Enero de 1563. y a 1. de Diciembre de 1573.